En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., L. L. C/ S. M. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 105 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10191 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 19 de diciembre de 2022, la cual fue apelada con fecha 26/12/2022 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso el día 03 de febrero de 2023. Expresó agravios la recurrente el 09/02/2023 (ID 956874), sin que los mismos merecieran la réplica de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligación del actor de presentarse ante órganos distintos a los del Poder Judicial de la Provincia para demandar y percibir indemnizaciones por el accidente motivo de autos; declaró la inconstitucionalidad del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda condenando a S. M. A. S.A. a abonar a L. L. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 1.367.148,93.- (Un millón trescientos sesenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos con 93/100), más los intereses

determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC); impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada la determinación realizada por la sentencia en crisis de la ILP, la cual –dice en su queja— no guarda relación con la verdadera dimensión del daño. Expresa que el a quo determinó que el actor presenta una incapacidad laboral permanente del 18,92% por limitación funcional de dos dedos de la mano inhábil, como secuela del accidente de trabajo motivo de autos, sin considerar las razones de la impugnación efectuada por su parte contra la pericia médica.

La queja muestra su plena disconformidad con lo volcado en la pericia médica oportunamente practicada en estos actuados. Dice que la valoración que se ha hecho en esta causa de las secuelas del accidente excede el límite de razonabilidad para el cuadro de situación en que quedó el actor luego del alta médica definitiva.

Hace expresa referencia a su impugnación a la pericia médica oportunamente realizada en estas actuaciones y la respuesta que diera a la misma el médico forense. Afirma que la misma no contiene sólidos argumentos científicos, como dice la sentencia originaria.

Insiste en su crítica al dictamen pericial médico y sostiene que el perito no contestó en concreto su pedido de explicaciones, ni aportó información relevante y de índole científica que justifique dictaminar en este caso una ILP asimilable a un caso de amputación de dedos.

Realiza también una crítica sobre la forma en que el experto médico consideró el factor de ponderación de la edad.

Culmina solicitando a esta Alzada que haga mérito de la impugnación a la pericia médica y a la falta de respuesta científica de parte del médico forense

a esa crítica y determine la incapacidad conforme la verdadera dimensión de las secuelas del actor.

3.2) En su segundo agravio plantea la recurrente la inexistencia de mora de la A. Muestra su disconformidad con lo determinado en la sentencia con respecto a la configuración de la mora de la ART "a los 15 días hábiles del alta otorgada" y reconoce que ello ha sido reiteradamente así sentenciado. Refiere que en esta materia la mora no es automática, sino que depende de una configuración fáctica que debe ser evaluada casuísticamente.

No comparte la decisión que considera que la mora se ubica a los 15 días del alta médica o del rechazo del siniestro. Refiere que la mora supone un incumplimiento del deudor, de manera que para incurrir en mora el deudor debió estar en condiciones de cumplir con el pago exigido y esa exigibilidad –según su postura— no se configura a los 15 días del alta médica o del rechazo de la contingencia.

Insiste en que la discusión está centrada en cuándo corresponde tener por configurada la mora y cuándo es legalmente admisible la capitalización de los intereses.

Con respecto a los intereses manifiesta que los mismos deben computarse desde la fecha del accidente o la primera manifestación invalidante pero que ellos son compensatorios por privación de uso del capital, mientras que la capitalización que autoriza la LRT supone un incumplimiento y el mismo sólo puede tener lugar después de estar habilitada la liquidación y pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente.

Reconoce que en las últimas sentencias esta Alzada rechazó este agravio. No obstante, ello, insiste en que la A. no está facultada para determinar la incapacidad y que siempre depende de la intervención de un tercero que determine la misma. Afirma que los intereses que le corresponden al trabajador no se discuten, pero que los mismos no son capitalizables. Dice

que avalar lo contrario a su razonamiento conduce al dictado de una sentencia arbitraria.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Sobrevaloración del daño

A-) Reiterando quejas ya planteadas con anterioridad en varios procesos similares, la aseguradora realiza objeciones a las conclusiones de la Pericia Médica practicada en autos, la que ha sido tenida en cuenta por el a quo para sentenciar y a la que le otorgara pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC).

La referida reiteración, me conduce –inevitablemente— a mantener y expresar lo que ya he dicho anteriormente en esas ocasiones dando respuesta al agravio.

Surge con total nitidez de lo expuesto por la demandada, su disconformidad con los términos y conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos y en el que se ha apoyado el a quo al dictar su sentencia. Es de hacer notar que de ninguna manera los agravios logran demostrar la existencia de errores científicos por parte del experto y, como consecuencia de ellos, la necesidad de revocar la sentencia en crisis por parte de esta Alzada. Con lo cual, surge con evidencia que la postura de la recurrente sella la suerte adversa del recurso que se le ha concedido, conforme viene sucediendo invariablemente en todos los casos precedentes en los que se han planteado idénticos agravios.

Con respecto a la pericia médica practicada en autos, la sentencia ha sido clara al plasmar la inexistencia de razón por parte de la demandada en su planteo de impugnación a la misma y le asignó pleno valor probatorio por las razones que claramente explicara y a las que me remito por respeto a la brevedad.

Es evidente que ha tenido en cuenta el a quo los precedentes de esta Alzada que aconsejan aceptar las conclusiones del dictamen pericial cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe y de allí que ha dicho:

"…Mediante escrito ID 707977 se presenta la pericia médica realizada por el médico laboralista del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, quien aclaró; antes de dar comienzo al dictamen pericial: sin la presencia de peritos de parte. Asimismo, debe destacarse que la demandada no propuso consultor técnico alguno. El médico oficial efectuó una rigurosa reseña de los antecedentes y de los estudios presentados, así como también describió la lesión que posee el actor, con infografía… Describió los factores de ponderación y finalmente concluye que, por accidente denunciado en autos, corresponde otorgarle al actor una incapacidad del 18,92% de la T.O. incapacidad parcial, permanente y definitiva. Contestó el experto en respuesta a los puntos periciales ofrecidos por la parte actora; "…g) si la lesión que padece la actora es compatible con el hecho súbito y traumático que se describe en el siniestro de marras y/o consecuencia del débito laboral…" a lo que el Cuerpo Médico Forense respondió que "Es compatible". Mediante escrito ID 722779 la parte demandada impugna la pericia médica, la cual es contestada por el perito médico con sólidos argumentos científicos… Determinado entonces, conforme las conclusiones de la pericia receptada, el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPPD), del actor mediante dictamen al que asigno pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C. corresponde determinar el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.)…".

B-) Cabe aquí reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de contenido similar a la que estoy analizando.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para

desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de

atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es que el dictamen esté debidamente fundamentado (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contender la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se

limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Cuerpo Médico Forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Resulta procedente –a esta altura de mi análisis— reiterar también unas breves referencias referidas al valor de la intervención del **Cuerpo Médico Forense** en la realización de la pericia médica en estos actuados.

Muchas veces el juez se encuentra con dictámenes periciales que le ofrecen dudas, a pesar de ser un lego en el ámbito del saber del experto. Por ello, ante un panorama dudoso, resulta aconsejable recurrir a la opinión del **Cuerpo Médico Forense**, por tratarse de un cuerpo especialmente elegido y entrenado para colaborar con el magistrado en estos menesteres (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Es que por integrar el Poder Judicial, el asesoramiento del **Cuerpo Médico Forense** no es sólo el de un perito sino el de ***un auxiliar de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y otras similares a las que amparan la situación de los funcionarios judiciales*** (conf. CSJN, 09/11/2004, *"Iglesias, R. c/ Sanatorio Mitre y Otro"*, LLOnline; CNCiv., Sala "H", 10/06/1998, elDial – AEE4; CNCiv., Sala "B", 02/02/1999, DJ 1999-3, 798; CNCiv., Sala "J", 28/09/2006, DJ 28/03/2007, 795, entre muchos otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Inclusive, se ha sostenido que, dada la reconocida autoridad científica que posee el **Cuerpo Médico Forense** debe otorgarse primacía al informe de sus integrantes por sobre el de los peritos de oficio (conf. CNCiv., Sala "E", 07/10/1999, La Ley, 2000-C, 928, (42.769-S); CNCiv., Sala "I", 06/09/1994, Lexis Nº 10/7204, entre muchos otros) y que, ante dos dictámenes contrapuestos debe dársele preferencia al del **Cuerpo Médico Forense**, desde que esta prueba adquiere un valor significativo por emanar de uno de los auxiliares de la justicia, cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando las circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (conf. CNCiv., Sala "C", 17/06/2003, DJ 03/03/2004, 507; CNCiv., Sala "F", 23/05/2002, La Ley Online; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el **Cuerpo Médico Forense** es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, ***si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones*** (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

En los procesos como el presente en el que se discuten cuestiones de naturaleza científica, debe otorgarse especial consideración a las opiniones de los integrantes del **Cuerpo Médico Forense**, dada la reconocida autoridad científica que éste posee, y en virtud de que su informe es un asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas que amparan la actuación de los funcionarios judiciales (conf. CNCiv., Sala "E", 05/07/2011, RCyS 2011-IX, 177).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante (que integra el **Cuerpo Médico Forense**), el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio.

4.2 – <u>Inexistencia de mora de la ART</u>

Corresponde adelantar que la recurrente hace expresa mención a la existencia de una" discusión" que está centrada en cuándo corresponde tener por configurada la mora. Y es necesario destacar que la "discusión" sobre determinada cuestión no implica plantear o expresar un "agravio" específico sobre lo decidido en la sentencia en crisis. Y ello es así dado que la primera involucra una postura personal de quien se expide sobre un tema determinado (en realidad, involucra un "argumento"), mientras que al

expresar “agravios” se evalúa y critica lo decidido por un Juez y lo que ello le provoca como consecuencia perjudicial al apelante, justificando la interposición de su recurso.

Y no es menos importante remarcar también inicialmente que la demandada expresa que *“…En una de sus últimas sentencias V.E rechazó este agravio…”* y transcribe parte del voto emitido en la oportunidad por el Sr. Juez Dr. Jalil. O sea, la recurrente reconoce haber esgrimido este agravio con anterioridad y que el mismo ya fue rechazado por este Cuerpo.

Este expreso reconocimiento está preanunciando que esta Alzada habrá de rechazar su queja, dado que si es una “reiteración” de lo que ya fuera oportunamente rechazado --según lo reconoce expresamente la apelante— lo más razonable (y probable) es que nuestro criterio se mantenga uniforme en razón de no resultar convincente el agravio. Es evidente que no hay mucho más que agregar al respecto. De todos modos, he de considerar y resolver la cuestión planteada, anticipando que he de mantener las conclusiones a las que arribara con anterioridad.

En el camino que me conduce a dar respuesta a la apelante, es menester dirigirnos al punto en el que fue tratado por la sentencia en crisis la cuestión que motiva la queja. La misma ha dicho: *“…asciende el monto de condena a la suma de* ***$ 1.367.148,93****. 3.- Intereses. En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática) que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (21/02/2020) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 17/03/2020, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30*

días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Ello, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del C.C.y C)…".

Ante esta decisión, veamos lo que dicen los párrafos segundo y tercero del Art. 12 de la Ley 24.557 conforme lo dispuesto por la Ley 27.348: *"…2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador y homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3° A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".*

A esta altura de mi análisis afirmo –reiterando lo que ya he dicho con anterioridad— que la sentencia no ha hecho más que dar cumplimiento a lo que manda la ley en la materia.

Lo transcripto precedentemente del fallo en crisis es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. El agravio muestra --en realidad— una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Conforme lo vengo haciendo ante quejas similares, he de hacer una breve reiteración que es demostrativa de la sinrazón del agravio, tal como lo expusiera en el planteo recursivo realizado in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso ya hemos visto supra que la primera manifestación invalidante en la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria se produjo el 16 de octubre de 2019.

La quejosa hace una serie de consideraciones sobre la inexistencia de fundamentos de la sentencia para decidir de la forma en que lo ha hecho y que le causan agravio. Como lo he dicho en oportunidades anteriores en que se esgrimiera una queja similar, la misma carece de sustento y ello se debe a que el día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28). Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde

el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Como vemos, no puede admitirse el planteo/razonamiento que realiza la apelante en defensa de los intereses de su mandante dado que ello atenta contra la razonabilidad y la justicia con que debe dictarse la sentencia en estos procesos, sin perjuicio de que contradice los términos de copiosa doctrina y jurisprudencia sobre el tema. Lo que digo resulta aplicable, también, al desarrollo que hace la apelante con respecto a la procedencia o al momento a partir del cual corresponde efectuar la "capitalización" de los intereses, lo que –evidentemente— no es aceptado por la recurrente y de allí que pretenda –sin éxito— la revocación de lo decidido al respecto en la instancia originaria.

He dicho ya también al resolver el tema, que advierto y comprendo con total claridad el alcance y los motivos por los que se plantea la queja, pero ocurre

que –tal como ha ocurrido con anterioridad— no me es posible su admisión dado que, sin perjuicio de su seriedad y el respeto que la misma me merece, no resulta atendible en razón de que no transita por el camino que ha marcado reiterada y de manera uniforme esta Alzada sobre el tema, en base a lo expresamente determinado por la ley aplicable, lo cual me conduce inevitablemente a su rechazo.

No está demás insistir en que es obvio que advierto el esfuerzo desarrollado por la quejosa en sustento de su postura, pero el mismo no resulta suficiente para torcer el rumbo que viene marcando desde hace ya tiempo esta Alzada sobre la cuestión, de conformidad con lo que surge y manda la letra misma de la ley aplicable. Me permito reiterar que se advierte la labor profesional que emerge de la fundamentación recursiva y respeto la postura esgrimida por la demandada, pero su exposición no logra torcer mi sincero, fundado y cabal convencimiento y de allí que no pueda llegar a proponer con sólidos fundamentos la revocación de la decisión recurrida.

Es indudable, además, que –conforme lo he volcado muchas veces en mis votos— en la presentación bajo análisis se confunde el concepto de *"agravio"* y *"argumento"* y la SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

Culmino el tratamiento del punto, expresando que surge del análisis realizado que la queja no está constituida por las denominadas "cuestiones esenciales" y de allí que constituyan "argumentos" esgrimidos por la apelante para sustentar su postura con respecto a la violación de la ley en la determinación de la "mora automática" y la aplicación de los intereses y su capitalización que se dispone en la decisión originaria. Sin duda que se trata de "argumentos" respetables en favor de la postura de la demandada, pero es imposible que sean admitidos en esta instancia como "agravios" atendibles, por los motivos que acabo de explicar anteriormente en este voto.

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuada y legalmente la cuestión --conforme dije antes aquí— lo cual hace que –tal como ocurriera en los casos similares— no admita el agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La sobrevaluación del daño. Como primera consideración, he de recordar que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo pues que los reproches de la apelante, no alcanzan para menospreciar el contenido del mismo, toda vez que son meras objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones de los especialistas, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen con los datos objetivos suministrados por evidencias de la causa.

Al respecto ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

En definitiva, considero que el *a quo* ha sostenido su decisorio en el informe técnico pericial. A tales efectos la parte ejerció su derecho de defensa en la impugnación, la cual no prosperó. Los embates en esta instancia resultan

estériles, toda vez que la fuerza probatoria del informe del experto médico no ha sido rebatida con fundamentos sólidos. Por ello, el agravio será rechazado.

3.2.- Inexistencia de mora de la ART. Capitalización. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

En este orden de ideas, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 2 de la ley 26.773 y 1748 del CCCN), por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitución Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

Por su parte, y como ya he señalado en otros pronunciamientos, la alegada circunstancia de que lo capitalizable en el primer segmento temporal sea el producto del interés compensatorio, siendo ello objetado por la recurrente, no hace mella al texto normativo, ya que en ningún tramo del ordenamiento se encuentra vedada la capitalización del interés compensatorio (CAPM, en autos: A., S. M. c/ S. M. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 128/2022, sent. del 09/08/22, Reg. N° 70/22 SDL).

Insisto, no altera este razonamiento la distinción entre intereses compensatorios y moratorios pues las normas que regulan la materia no efectúan distinción alguna en esas categorías, así, -con buen tino-, señala SANTARELLI que en todos estos casos será capitalizable el interés

compensatorio y el moratorio (Ver: CAPM, en autos: C., B. E. C/ E. A. SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte N° 300/2021, sent. del 28/12/21, Reg. N° 63/21 SDL. SANTARELLI, Fulvio G, "El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial", LA LEY 25/04/2018, 1, LA LEY 2018-B, 1045, TR LALEY AR/DOC/812/2018. Asimismo: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo I. Buenos Aires)

Es decir, supone una disconformidad subjetiva y personal de la apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN, del cual se deduce que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todos sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. C. en un 25 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos que he expuesto precedentemente por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor desarrollada en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.